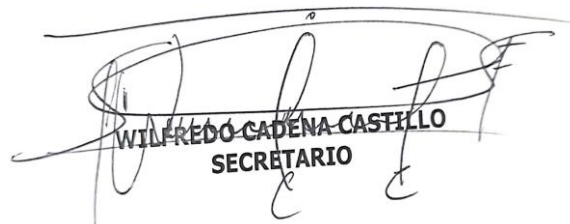




Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A./CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA
Demandado : CARLOS JULIO GONZALEZ BALLEEN
Radicado : 683852042001-2014-00031

Constancia: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo desde el 17 de octubre de 2019. Para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 06 de octubre de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, esto en aplicación al numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Una vez examinado el expediente con radicado 2014-00031, se evidencia que se dictó auto de seguir adelante el 05 de mayo de 2016, posteriormente con auto del **17 de octubre de 2019** se acepta la renuncia de la apoderada especial, teniéndose esta como ultima actuación, encontrándose que ha transcurrido más de dos años desde ese momento, sin que se haya adelantado impulso procesal alguno, siendo procedente la aplicación del literal b del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante NO cumplió con la carga procesal que le compete, se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandante, con la constancia que la terminación se dio por desistimiento tácito.

CUARTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 07 DE
OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO